



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede: Berazategui

Carrera: Abogacía

“Acceso a la Justicia, Proceso de Alimentos e Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como Garantías de los Derechos del Niño/as en CABA en el Período 2019-2020”

Tutor: Adriana Guglielmino

Alumna: Florencia Ayelén Silva Vera

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: agosto 2021

Correo electrónico: silvaflorencia19@gmail.com

Celular: 1159939746

AGRADECIMIENTOS

A mis padres quienes fueron y continúan siendo los formadores de mi vida y quienes me ayudaron a llegar a mis metas brindándome siempre su apoyo incondicional.

A mis queridas hermanas, Andrea y Mariana, por acompañarme en los momentos de cansancio y nervios motivándome siempre para lograr mis objetivos.

Agradezco también a mi compañero incondicional, Darío, por escucharme, comprenderme y alentarme a superarme cada día durante estos cinco años de carrera.

A mis amigas, especialmente a mi colega Gabriela Adle por su compañerismo, por haber estado siempre presente durante mi carrera y por haber aportándome su sabiduría e ideas.

Por último, agradezco a mi tutora por su enseñanza, su acompañamiento en la elaboración de este trabajo y sobre todo por su comprensión y paciencia.

Buenos Aires, mayo de 2021

para Adriana ▼

Estimada DRA ADRIANA DEL CARMEN GUGLEMINO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de alumna regular de la Universidad Abierta Interamericana bajo el legajo Nro. 4250, con el fin de requerir su tutoría para el desarrollo del trabajo final de investigación que me permitirá obtener el Título de Abogada.

El tema elegido por mí es el "Acceso a la Justicia, Proceso de Alimentos e Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como Garantías de los Derechos del Niño/as en CABA en el Período 2019-2020"

Sin otro particular, la saludo muy atentamente aguardando su respuesta.

Florencia Ayelén Silva Vera

Buenos Aires, mayo 2021

para Marilina ▼

CARTA DE ACEPTACION RESERVA DE TEMA

Atte. Sra. MICELLI MARILINA:

Me dirijo a usted con el fin de realizar la reserva del tema para mi trabajo final.

Por lo cual termine de cursar mi última materia en marzo y con final aprobado y aspiro poder presentar dicho trabajo más próxima para usted indicada. Adjunto archivo con el tema de investigación que pretendo abordar. sin más la saludo cordialmente aguardando su respuesta.

Silva Vera Florencia
DNI 39095999

CEL 1159939746

RESUMEN

El presente trabajo propone investigar si la Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos cumple como función en la Garantía de los Derechos de los Niños/as, si influye o no de manera eficaz al acceso a la justicia, el procedimiento de alimentos y el funcionamiento en la práctica, en el periodo 2019-2020 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se hará un recorrido por la información documental de un listado de inscripciones y cancelaciones de la Ley de RDAM.

Se darán conceptos en el marco teórico desde lo general, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes, la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes en CABA; y en lo específico, La Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el acceso a la justicia y la responsabilidad parental.

La metodología utilizada es de método “cualicuantitativo”, analítico y documental.

Por último, en la conclusión con relación al acceso a la justicia, debemos resaltar por un lado la restricción, debido a la suspensión y paralización dentro del aislamiento social y preventivo que provocó una crisis en el proceso alimentario tornándolo ineficiente, lo cual queda evidenciado en el cierre de la justicia por ferias. En el proceso judicial por alimentos demuestra que no es una vía rápida ni tampoco existen celeridad y eficacia en los beneficios sociales otorgados a las actrices la ley que en la práctica no se aplica, y de los discursos públicos, que dicen atender a las víctimas de violencia doméstica y patrimonial, pero en los hechos no brindan respuestas adecuadas. el régimen de alimentos se puede ver afectado en algunos casos, en corto, mediano y largo plazo.

En tanto podría ser que el deudor no este percibiendo ingresos y no tenga la manera de satisfacer la deuda de alimentos. Con relación al registro de deudores alimentarios morosos, se ha podido verificar cifras que revelan la ineficacia en el periodo de análisis del RDAM para intimidar o coaccionar a los incumplidores.

ABSTRACT

The main objective of this paper is to investigate whether or not the access to justice, the maintenance procedure and the operation in practice of the Law on the Registration of Delinquent Food Debtors in the guarantee of the rights of the child is effectively influenced in the period 2019-2020 in the Autonomous City of Buenos Aires.

A list of registrations and cancellations of the RDAM Law will be analyzed throughout this investigation.

Concepts will be given in the theoretical framework from the general point of view, in the International Convention of the Children's Rights, the National Law for the Integral Protection of the Children's Rights and Adolescents, the Law for the Integral Protection of the Children's Rights and Adolescents in CABA; and specifically, the Law of Registration of Debtors Alimony Delinquents in the Autonomous City of Buenos Aires, the access to justice and the parental responsibility.

The methodology used is a "qualitative-quantitative", analytical and documentary method.

Finally, in the conclusion as regards the access to justice, we must highlight on the one hand the restriction, due to the suspension and paralysis within the social and preventive isolation that caused a crisis in the food process, making it inefficient, which is evidenced in the closing of justice by fair. In the judicial process for food, it shows that it is not a fast track, nor is there speed and effectiveness in the social benefits granted to the plaintiffs, the law that in practice does not apply, and the public speeches, which claim to attend to the victims of domestic and property violence, but in fact they do not provide adequate responses. The diet can be affected in some cases, in the short, medium and long term.

Meanwhile, it may occur that the debtor is not receiving income and does not have the way to satisfy the maintenance debt. Regarding the registry of delinquent food debtors, it has been possible to verify figures that reveal the ineffectiveness in the RDAM analysis period to intimidate or coerce defaulters.

1.TITULO

“Acceso a la Justicia, Proceso de Alimentos e Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como Garantías de los Derechos del Niño/as en CABA en el Período 2019-2020”

2.JUSTIFICACION

La implementación de las herramientas creadas por diversas normativas para garantizar el acceso a la Justicia es un punto relevante del estudio del Derecho.

Los niños deberían ser beneficiados por las leyes en la práctica, tal y como fueron previstas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la ley de protección integral de los niños/as.

Algunas leyes, como la del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), son poco conocidas por la comunidad en general, respecto a su aplicación y eficacia como herramienta útil para acceder a una solución jurídica deseada.

Si se diera la relevancia requerida a la aplicación precisa y acelerada de las herramientas existentes, se produciría el efecto deseable de la inmediatez de la solución del conflicto y cumplimiento de los derechos del alimentado.

La investigación académica sobre acceso real y efectivo a la justicia es útil para determinar si hacen falta más herramientas a tener en cuenta en el ejercicio del Derecho de Familia o si las que existen están aplicadas deficientemente.

Se podría pensar que la divulgación del RDA M como herramienta para beneficiar a los perjudicados por el incumplimiento de la responsabilidad parental es una forma de facilitar el ejercicio pleno de los Derechos del Niño.

Particularmente, es relevante estudiar la implementación del RDA M durante el período 2019-2020 porque la pandemia de Covid-19 incrementó las vulnerabilidades sociales, lo que hizo que fuera más necesario el correcto funcionamiento de esta herramienta para prevenir que mujeres y niños vieran su situación económica más agravada por la falta de recursos económicos.

El alcance territorial de este Trabajo de Investigación, originalmente abarcaría información documental sobre las provincias que tuvieran este tipo de herramientas, pero ante la negativa fáctica de la mayoría de los Poderes Judiciales provinciales consultados a brindar información que se encontraban limitados, solo se limitó a explorar el uso del Registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la mayor transparencia de la información que se detenta en su jurisdicción.

La pregunta principal de este Trabajo es entonces si se garantiza de alguna manera la eficacia de los Derechos del Niño/a a través del Acceso a la Justicia, el procedimiento de alimentos y el RDAM

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Convención Internacional de Los Derechos del Niño/a N° 23.849 fue adoptada en el año 1989 y reconoce los derechos humanos de todos los niños/as y adolescentes. Como función del Estado deben asegurar de manera obligatoria que todos los menores de 18 años gocen de derechos de contenidos sin distinción de raza, color de piel, idioma, creencias, cultura, nacionalidad, protección a la intimidad, educación, derecho al nacimiento, al cuidado, el ser informados, expresar opiniones o cualquier condición del niño/a, de sus padres o de sus representantes legales.

La Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos del Niño N.º 26.061 creada en el año 2005 tiene como objetivo principal proteger los derechos de los niños/as y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina para garantizar el ejercicio, disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Es importante además considerar la ley N ° 114 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas/os y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada en el año 1998 que establece el principio del interés superior del niño.

Los Derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes, es un sistema integral que conforma todos y cada uno de los derechos en ellos reconocidos en el futuro y el gobierno como obligación implementa medidas legislativas, administrativas y promueve efectividad en los Derechos.

Es importante destacar que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) fue creado por la ley N.º 269 de fecha 11/11/99 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que fue el primero en nuestro país. Esta ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos.

Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del obligado y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su

conducta conforme al uso (coacción individual). La finalidad que se persigue con este tipo de normas sancionatorias ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación. El fundamento legal de la ley N.º 269 radica básicamente en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la ley N.º 23.849.

Lo mencionado anteriormente está ligado a la responsabilidad parental. El Código Civil de Vélez Sarsfield define la responsabilidad parental como el ejercicio unilateral de la patria potestad para el caso de padres no convivientes. En cambio, el artículo 638 del CCyC conceptualiza la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sea este menor de edad y no se haya emancipado.

Por ende, en cada jurisdicción los juzgados funcionan de manera diferente, el procedimiento judicial tendiente a la fijación de alimentos en la CABA actúa de manera lenta e ineficaz con algunos de los trámites judiciales y otras veces son eficientes, de las solicitudes que requieren las mujeres en el acceso a la Justicia, muchas veces se encuentran en una agravada situación de vulnerabilidad por la violencia institucional y de discriminación de los derechos.

Hay que considerar que a pesar de que existen leyes que protegen al niño y que exponen al alimentista que no cumple con su obligación, éstas no influyen de manera eficiente al momento del pago de la cuota alimentaria. Con relación a la ley que crea el RDAM, se pone en duda si la norma cumple con la finalidad para la cual fue creada y si logra intimidar a los deudores alimentarios morosos inscriptos. Por esta razón, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es algo muy frecuente conforme las cifras que arrojan estudios realizados a nivel mundial, nacional y local que indican que una proporción muy elevada de los obligados no cumplen con sus obligaciones parentales. Esto reviste especial importancia porque se vulneran derechos esenciales de los niños niñas y adolescentes atinentes a su alimentación y previstos en la Declaración de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El no pago de Alimentos para los niños/as es un fenómeno extendido y frecuente tanto en la sociedad argentina como en el resto de nuestra región, realizado por los padres no convivientes, y sancionado por numerosas legislaciones de América Latina (Argentina, 2009; El

Salvador, 2010; Bolivia, 2011; Nicaragua, 2012) que lo conciben como una de las formas de la violencia de género: violencia económica y patrimonial que afecta a las familias de mujeres sin parejas que cuidan de sus hijos solas. En la Argentina, país objeto de nuestro estudio, el no pago de alimentos es un delito desde el año 1950 (Ley 13.944) y constituye una violación a los Derechos Humanos de los(as) niños(as) debido al fracaso del Estado en garantizar el pago de alimentos por parte del padre no conviviente (Convención Internacional de los Derechos de los(as) Niños(as) - en Constitución Nacional. art. 75, inc. 22).

Esta realidad instalada a nivel mundial se da también en la Ciudad de Buenos Aires que presenta niveles desalentadores de incumplimiento, el tema de estudio abarca no solo aspectos atinentes a la nutrición de los menores sino también aspectos que tienen que ver con la educación, el vestido, el esparcimiento, la salud, etc.

En la actualidad, la pandemia tuvo un fuerte impacto sobre esta realidad. Las consecuencias que se observaron durante el aislamiento social y obligatorio, se dieron en lo económico-social y administrativo.

En el área económico-social, la falta de empleo durante el aislamiento social y obligatorio, ocasionó la dificultad de obtener recursos económicos suficientes para pagar la cuota alimentaria de sus hijos, esto no solo afectó a nuestro país, sino que fue a nivel mundial. Sin embargo, afectó especialmente a las mujeres, quienes suelen percibir salarios más bajos y tienen menos acceso a la protección social.

En el área administrativa, se pudo observar un retraso en los procedimientos administrativos. El régimen de alimentos se vio afectado a corto, mediano y largo plazo, por la restricción al acceso a la justicia que complicó la definición, petición, establecimiento y ejecución de los alimentos fijados judicialmente. Por otra parte, la disminución de ingresos generados por la imposibilidad establecida, fue produciendo una disminución en los ingresos de los alimentantes, que lógicamente influiría en el estándar de vida de los alimentados.

¿Es eficaz, el acceso a la Justicia, los procedimientos judiciales alimentarios y la Ley de RDAM para garantizar el Derecho de los Niños/as?

4.OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

- ✓ Analizar el acceso a la Justicia, el proceso judicial de alimentos y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como garantías de los Derechos de los Niños/as en CABA en el período 2019-2020.

4.2. Objetivos específicos

- ✓ Describir las características del acceso a la justicia y los procedimientos judiciales, su eficacia o inoperancia para el reclamo y fijación de alimentos como garantía de los derechos de los niños/as.
- ✓ Examinar la ley del registro de deudores alimentarios morosos de la CABA y determinar de qué manera influye en la protección de los menores disuadiendo o no a los obligados al pago.
- ✓ Presentar la información documental de la lista del Registro de Deudores Alimentarios Morosos cancelados e inscriptos.

5.MARCO TEÓRICO

Este trabajo de investigación se enmarca en las siguientes leyes generales y específicas: las obligaciones de los Estados que suscribieron a la Convención Internacional de los Derechos del Niño/a; la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos del Niño/a; y la ley de Protección Integral de los Derechos del niño/a en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Puntualmente, el enfoque se dará en el Acceso a la Justicia, la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la Responsabilidad Parental, y los Derechos y Deberes de los Alimentos.

5.1. La Convención Internacional de los Derechos del Niño/a

La Convención Internacional de los Derechos del Niño/a fue sancionada el 20 de noviembre de 1989 al momento que fue suscripta y receptada expresamente por la República Argentina a través de la Ley N° 23.849.

Unos años después, pasó a formar parte del rango constitucional en tanto que la Reforma del año 1994 la incluyó dentro de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en art.75, inc. 22.

En ese sentido, esa operatividad fue reconocida por nuestra jurisprudencia que ha aplicado la Convención en múltiples oportunidades.

La Convención en sus arts. 3.º, 4.º, 12.º y 27.º, entre otros, establece las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares:

- el interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños;
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño;

- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un estado distinto de aquel en que resida el niño;
- se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

Como explica el profesor Osvaldo Felipe Pitrau (2018), la Convención atiende cuatro aspectos centrales de la asistencia al niño: el interés superior del niño, el contenido integral de la prestación, la universalidad de la obligación en la que deben asistir todos los que sean responsables del menor y la participación del niño en asunto de sus derechos.

(Azpiri, 2015) expone el art.3, de la Convención sobre los Derechos del Niño que resguardan el interés superior del menor.

Recepta que el art.5, es su evolución de sus facultades, direcciones y orientación para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención y el art.12 contempla el derecho a ser oído, debiendo ser tomada en cuenta su opinión en función de su edad y grado de madurez que tenga el niño (p.110)

5.2. Ley Nacional de protección integral de los Derechos del Niño/a y adolescentes

En el año 2005, la Ley Nacional N°. 26.061 incorporó al Derecho de Familia gran parte de lo establecido en la Convención. En palabras de Pitrau (2018):

Esta explícita recepción de la convención en nuestro derecho nacional parece aventar toda duda sobre su operatividad y aplicación concreta en nuestro sistema jurídico.

En el principio de universalidad en la Protección del Niño, La convención incorpora otro precepto esencial: los principales responsables de cubrir los derechos de los niños son sus progenitores, pero no solo ellos se encuentran obligados, si no que dicha cobertura de derechos alcanza a todos los que sean responsables de los Niños, sea cual fuera su vinculación con ellos. En esta cadena de responsabilidad también se encuentra el Estado (pp.1-5).

En este sentido, la doctora y jueza Graciela Medina (2016) aclara que:

La Ley 26.061 de Protección Integral de Niño, Niñas y Adolescentes constituye un avance significativo en la tutela de sus destinatarios, pero mucho más en el reconocimiento de sus derechos y ejercicio de esos derechos por sí mismos. Argentina también ha ratificado la Convención de Derechos del Niño (Ley 23.849 de 1990). Como la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer, tiene rango Constitucional a partir de la reforma al texto supremo de 1994 (art.75, inc. 22). (p.)

Apuntan Luis D.Crovi, J.C (2016) que uno de las principales importancias de la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es garantizar la participación del menor en determinados actos jurídicos y dentro de los derechos reconocidos, el niño debe participar activamente en el procedimiento Judicial con la garantía de ser asistido con un abogado que lo represente o patrocine, pudiendo recurrir por sí mismo en las decisiones que lo afecten (p.173).

El art 12 de La Convención de los Derechos del Niño establece

1. “Los estados parte garantizan al niño que este en condiciones de derecho de expresar libremente sus derechos , teniendo en cuenta debidamente las opiniones del niño, en función de su edad y madurez
2. Se dará la oportunidad de ser escuchado en todo el proceso Judicial o administrativo que lo afecte ya sea directamente por medio de un representante o un órgano apropiado , bajo las normas de procedimiento de la Ley Nacional” (p.174).

Abel Fleitas Ortiz de Rozas, E. G. (2009) señalan que La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU en 1989, al igual que los Tratados Sobre Derechos Humanos precedidos, consideran a la familia como un ámbito esencial para la crianza del Niño, que debe ser protegido integralmente ,asistido personal y materialmente a fin de que sean suplidas sus carencias. (p.17)

En sus arts. 7º y 8º , afirma el Derecho del Niño a su Identidad , en su concepto tiene un alcance mas amplio , comprende tanto el origen biológico de la persona como el patrimonio cultural y vital de su personalidad. La convención sobre los Derechos del Niño no solo reconoce la existencia el Derecho del Niño a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, si no también a preservar todos los aspectos de su identidad, incluidos la Nacionalidad , el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.(P.18)

5.3. Ley de Protección Integral de los Derechos del Niños/as en Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N.º 114, fue creada en el año 1999 para incorporarse al Código Civil y Comercial de la Nación, los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

De acuerdo a esta ley, el interés superior del niño/a se entiende como un sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos en ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran ser reconocidos.

Sus derechos fundamentales son la garantía de su participación social, su pleno desarrollo psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Por ello, el gobierno de la Ciudad se obliga a adoptar medidas legislativas y administrativas cuyo objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley: el derecho a la vida, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones y al respeto como personas, sujetos titulares de todos los derechos.

Específicamente, el derecho de identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, una cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Por su parte, el derecho a la integridad comprende el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas, creencias y objetos personales.

5.4. La Convención Alimentaria en nuestro Derecho Vigente

Según el nuevo Código Civil y Comercial: “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondiente a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, si el alimentado es una persona de menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.”

Osvaldo Pitrau y Roxana Lemixt (2001), sugieren que se reemplace el término “alimentos” por el de “prestación asistencial familiar integral”.

Gustavo A. Belluscio (2007), ha sostenido que la definición de “alimentos” está ligada a su extensión y como esta ha variado a través de la historia, también se ha modificado el concepto de alimentos. Pues, si se parte de lo que regulaban las leyes en la antigua Roma, puede observarse que sólo cubrían la mera subsistencia. Sin embargo, el autor afirma que, en cuanto a su finalidad, los alimentos deben cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes. Asimismo, establece que además de la alimentación, habitación, vestimenta, atención de la salud y educación, se deben contemplar los gastos que demanda el parto y el embarazo (también el posparto), los gastos funerarios, los necesarios para la capacitación, para el trabajo o para proporcionar un arte u oficio, para la diversión y el transporte e, inclusive, para la continuidad de la formación aún alcanzada la mayoría de edad.

5.5. Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos

La Ley N.º 269 fue sancionada en el año 1999 en la Ciudad de Buenos Aires, de ésta ley surgió el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con carácter obligatorio de cumplimiento, dependiente de las instituciones u organismos públicos. Se destacarán los dos primeros artículos de la ley mencionada anteriormente.

En el artículo 1, se establece que el registro de Deudores/as alimentarios/as morosos/as funcionará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la secretaría del gobierno.

En el artículo 2, se mencionan las funciones del registro: llevar un listado de aquellos que adeuden total o parcialmente tres o cinco cuotas alimentarias consecutivas o alternadas ya sean en los alimentos provisorios u homologados por sentencia firme y expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

El Decreto/230 de la subsecretaría de legislación y justicia del gobierno de la Ciudad, establece que su función es supervisar, realizar las inscripciones y certificaciones, y que además es responsable del registro general de entradas, salidas y archivos.

Acceso a la Justicia en el Sistema Judicial De la Ciudad Autónoma De Buenos Aires

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 establece que la ciudad de Buenos Aires es capital de la república y Ciudad Autónoma. En su artículo 129 prescribe que “la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción”. (p. 11)

Dicha ley es la 24.588, artículo 8, e indica que “la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativo y tributarias locales”. (p. 11)

Como señala Garro (2006), en la medida en que la legitimidad del estado del derecho que se apoya en una implementación efectiva del principio de igualdad ante la ley, las desigualdades para acceder a la justicia comprometen esa legitimidad que el estado democrático tiene la necesidad de preservar y nutrir constantemente. La falta de igualdad de posibilidades de los ciudadanos en la defensa de sus derechos socava la legitimidad del estado y las instituciones democráticas (p. 5).

A su vez, según Haydee Birgin y Natalia Gherardi (2008), el acceso a la Justicia es un derecho humano, como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo. Por ende, poner en obstáculo el acceso de las mujeres a la Justicia es violar los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos; es una forma de excluir a las mujeres del ejercicio de la ciudadanía (p. 1).

Como consignan las autoras,

En los últimos años se han dedicado a darle importancia al debate del acceso a la justicia en ámbitos nacionales, regionales e internacionales, con distintos alcances y propósitos. Se han discutido acciones, métodos, procedimientos e instituciones en la creación de un servicio público a cargo del estado, la educación de la población con respecto a los derechos que la ley reconoce a sus ciudadanos/as, la población, las formas de protegerlos y la responsabilidad social de la asociación de abogados que generalmente tienen el privilegio del acceso a los tribunales y procesos para sobrellevar obstáculos y dificultades propias de ciertos grupos a través de la creación de agencias especializadas. Las reformas del Poder Judicial y de las normas que regulan el desarrollo de los procesos judiciales también se cuenta con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia de una determinada comunidad.

El acceso a la justicia puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados, aunque complementarios entre sí: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; de lograr un buen servicio de justicia, en un tiempo prudencial; y, por último, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y particularmente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del estado de brindarlo y promoverlo.

El reconocimiento de la existencia de un problema y su identificación como una cuestión razonable representa uno de los mayores obstáculos a superar. Hace falta un valor importante de alfabetización jurídica y de conciencia de la existencia de los derechos en la sociedad para identificar el componente jurídico o legal de un problema indicando que las evidencias a la discriminación en el acceso a la justicia no son sólo económicas, sino también socioculturales y que, por ese motivo, las condiciones que eventualmente permitirán su modificación exceden los recursos disponibles en una sociedad capitalistas para tales fines (p. 5).

5.6. Responsabilidad parental

Para introducirnos en el tema debemos saber que la Responsabilidad Parental en el Nuevo Código Civil y Comercial “es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

“La Responsabilidad Parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad no emancipados, por tratarse de un conjunto de derechos y deberes se trata de una función” (Julio Cesar Rivera, Graciela Medina, 2014, pág. 209)

Según Julio Cesar Rivera & Graciela Medina, (2014); el objetivo de la responsabilidad parental, es el desarrollo integral del niño con cualidades potenciales, en el cual los padres deben tener en cuenta los derechos del niño a ser oído y sus elecciones, otorgándole una capacidad progresiva de acuerdo al grado de madurez del menor. (P.209)

Azpiri, (2015) menciona que la sustitución de patria potestad criticada por la doctrina ha cambiado por una más acorde a su tiempo de realidad, al poner énfasis en la responsabilidad deben ser ejercidas por derechos y deberes que se establecen en protección de sus hijos.

Además, el nombre del instituto ha cambiado el término de “padres” por “progenitores” y se ha añadido el “desarrollo” como otra finalidad de responsabilidad parental y eliminando la referencia desde “la concepción.” (p.109)

También se debe tener en cuenta que la responsabilidad tiene diversas manifestaciones pero su característica esencial se presenta respecto a su titularidad y el ejercicio.

Otro aspecto a considerar es que esta responsabilidad parental tiene lugar cuando se asigna el cuidado personal del hijo por los progenitores y finalmente puede suceder que la guarda sea otorgada por el juez a un tercero. (p.110)

Por su parte Gustavo Bossert & Eduardo A. Zannoni (2016), establecen que el derecho de familia es la asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores, que determinan en un ente de núcleo familiar e implica reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad de los progenitores, cuyo ejercicio deben cumplir en la formación integral de los hijos. (p.206)

De modo entonces que a través de la familia se consolidan de manera fundamental: la autoridad de los padres, que se encamina en cuidar físicamente a los hijos, velar por su formación moral en sentido amplio, que puede incluir la religión, educación y finalmente sustituyendo de manera natural su incapacidad cuidando de sus bienes, ejerciendo el indispensable control de conducta y asumiendo la consiguiente responsabilidad que los actos de los hijos pudiesen generar. (p.206)

Por consiguiente, el niño desde que nace hasta que alcanza la plenitud de su capacidad jurídica como persona y la mayoría de edad, está destinado a las relaciones jurídicas de autoridad que, antiguamente, se han ampliado en la institución de la patria potestad (del latín, patria potestas o potestad de paterfamilias). (p.206)

Las legislaciones modernas han sustituido el termino potestad por la autoridad parental o autoridad de los padres, las transformaciones que han experimentado las familias en estos aspectos: no es autoridad del padre, si no de ambos padres que asumen, los deberes y derechos, la autoridad que sobre los hijos les confiere la ley, como la hace nuestro derecho positivo (arts.638 y siguientes). (p.206)

5.7. Deberes y Derechos de los progenitores en los alimentos

El Nuevo Código Civil y Comercial define en el artículo 658 que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos.

Con respecto a esto, Gustavo, Picasso y Herrera (2015) establecen que la relación de igualdad entre ambos progenitores respecto a la manutención de los hijos, se debe dar en la misma condición y fortuna de cada uno de ellos, como obligados ante las necesidades económicas de sus hijos. (p.521)

Luego en el artículo 659 del NCCYC se establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por

prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Por otro lado, Gustavo, Picasso y Herrera (2015) destacan que el contenido de la obligación alimentaria, son aquellos gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, con la finalidad de favorecer el desarrollo autónomo de los hijos y se establece como modalidad de cumplimiento las prestaciones monetarias o en especie. (p. 522)

5.8. La cuota alimentaria

En este contexto el art. 542 NCCyC destaca que “la prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes”.

Por su lado “se establece como regla general que ambos progenitores deben proveer recursos a los hijos hasta que alcance la edad de los 25 años, si no tienen recursos suficientes para realizarlo de manera independiente, la persecución de estudios o de preparación profesional, pueden ser solicitados por el hijo o progenitor con el cual convive”.

Como subsiguiente el art.659 NCCyC dispone que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Podemos observar que en el art.659 y a diferencia del art.542, el pago de la cuota en especie se establece de forma explícita. Más allá, que con el pago en especie se configure una actualización si bien de forma indirecta de aquellos rubros de la cuota alimentaria que se han establecido de esta manera, el código precipitado.

Según Luis D.Crovi, J. C. (2016), el regimen de alimentos se relaciona con el Derecho de Familia , haciendo referencia a los derechos a favor de los hijos mayores de edad que necesitan sustentarse para extender sus estudios , dando una evolucion en nuestra legislacion

En esta Ley 26.579 los autores explican que se redujo la mayoría de edad a los 18 años, dando una obligación a los padres de prestar alimentos a sus hijos, extendiéndose

hasta la edad de 21 años, excepto, que el hijo de mayor de edad o el padre acrediten que cuentan con recursos suficientes para proveerlos por si mismo.

Por su lado, se establece como regla general que ambos progenitores deben proveer recursos a los hijos hasta que alcance la edad de los 25 años , si no tiene los recursos suficientes para realizarlo de manera independiente, la persecución de estudios o de preparación profesional , pueden ser solicitados por el hijo o progenitor con el cual convive.

En cambio, en el actual régimen legal algunos derechos propios de la minoridad continúan desde varios años después de alcanzada la mayoría de edad. El hijo mayor que se capacita goza del sustento de sus estudios por parte de sus padres , siempre que demuestre que no le es posible trabajar y estudiar al mismo tiempo, en virtud de la carrera universitaria o aun trabajando no logra suministrar los medios necesarios, gozando de sus beneficios hasta los 25 años (p.170) .

6.ABORDAJE METODOLOGICO

En este apartado se detallará la metodología utilizada a fin de cumplir con exactitud los objetivos planteados en la investigación y para contextualizar jurídicamente el presente. Se hace necesario dar un concepto de metodología que “como disciplina científica es un cuerpo sistemático de conocimientos que toma como objeto de estudio a los métodos que se utilizan en las ciencias” (Yuni & Urbano ,2006, p.11).

Dentro de esta metodología encontramos un tipo de estudio descriptivo ya que “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales”.

El enfoque se abarcará especialmente en el método de estudio analítico “es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías” (Alberto Jiménez)

Tomando en consideración los objetivos planteados, esta investigación es de naturaleza “cualicuantitativa”, dado que este tipo de metodología se orienta al estudio de los fenómenos desde la visión de sus propios actores, sin dejar de lado el contexto en el que se despliega, lo que permitiría un enfoque más amplio. En otras palabras, los resultados de la investigación se obtuvieron de datos numéricos, se conoció el área problemática a partir de la investigación documental. De acuerdo con los propósitos de la investigación el mismo es un enfoque teórico debido a que investiga un fenómeno contemporáneo dentro de un contexto de vida real.

6.1. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.

Son procedimientos o actividades realizadas con el propósito de recabar la información necesaria para el logro de los objetivos de una investigación. Se refiere al como recoger los datos. Están relacionados con la operacionalización que se hace de las variables en categorías / dimensiones; según (Ritchey, 2008)

En este contexto, y a los efectos de la presente investigación y en el análisis se aplicará la técnica de recolección documental, dado que es el instrumento que permitirá obtener datos y la información necesaria para validar la cuestión necesaria del planteo, documentos escritos que serán sujetos de análisis y constituirán la prueba documental de este trabajo.

7. ANALISIS DE LA INVESTIGACION

El derecho de los niños, niñas y adolescentes es percibir la cuota alimentaria que le corresponde por parte de los progenitores, a fines de efectivizar sus derechos. Sin embargo, el régimen de alimentos se puede ver afectado en algunos casos, en corto, mediano y largo plazo.

En tanto podría ser que el deudor no este percibiendo ingresos y no tenga la manera de satisfacer la deuda de alimentos. La disminución de ingresos generados por la imposibilidad establecida, lógicamente influirá en el estándar de vida de los alimentados.

Con relación al acceso a la justicia, debemos resaltar por un lado “la restricción, debido a la suspensión y paralización dentro del aislamiento social y preventivo que provocó una crisis en el proceso alimentario tornándolo ineficiente, lo cual queda evidenciado en el cierre de la justicia por feria”. Sin embargo, en el transcurso de la pandemia, se fue dando de manera paulatina todas las cuestiones de familia habilitándose y tramitándose con normalidad, incluso facilito las notificaciones de la comunicación por vía WhatsApp.

Por otro lado, de la investigación se desprende que las mujeres que llegan al sistema de justicia para solicitar protección legal en CABA lo hacen, por lo general, a través de la oficina de violencia doméstica”.

Esta oficina fue creada en el 2008, bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con sede en CABA como mecanismo de acceso rápido a la justicia cuando ocurren episodios de violencia en el ámbito doméstico. La finalidad de dicha oficina consiste en brindar información y tomar denuncias de personas afectadas por medio de equipos interdisciplinarios, que luego son derivadas a los fueros civiles, penales y de competencia en protección de niños, niñas y adolescentes, según corresponda. Luego de la intervención de dicha oficina, intervendrá un juzgado civil que dictará medidas de protección urgentes que pueden consistir en: Prohibición de Acercamiento, Exclusión del Hogar, Cuota Alimentaria Provisoria y Tenencia Provisoria de Hijos(as), entre otras. La cuota alimentaria provisoria podrá ser dictada por el juez de conformidad con el art. 4 de la Ley 24.417 y de conformidad con el art. 26, inciso b.5, de la Ley 26.485 y deberá

hacerlo ‘siempre’ cuando haya hijos(as) menores. A pesar de estas normas y de ser la fijación de la CAP solicitada por las madres de niños(as) pequeños(as), en el marco de la denuncia ante la oficina de violencia doméstica se advierte una fuerte resistencia por parte de los jueces a disponerla. Esto surge tanto de estadísticas de seguimiento de la Oficina de Violencia Doméstica como de los expedientes donde aparecen formalismos o burocracias innecesarias que dilatan los pronunciamientos, o excusas que no se amparan en el marco de la ley. Esta situación da cuenta del entrapamiento en el que quedan las mujeres y los(as) niños(as) víctimas de violencia doméstica e institucional, ya que sin recursos económicos y con escasas y desarticuladas políticas sociales en la materia, se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad favoreciendo el retorno de las mujeres con el agresor para garantizar su subsistencia y la de sus hijos(as) (Gherardi, 2012). Esta vulnerabilidad se ve confirmada por las estadísticas del Patrocinio Jurídico para Violencia de Género del Ministerio Público de la Defensa General de la Nación que señalan que un porcentaje muy alto de las sobrevivientes asesoradas informaron que sus agresores eran el primer sostén económico de la familia.

Las mujeres que tienen pocos recursos económicos efectúan la denuncia ante la Oficina Violencia Doméstica sin patrocinio jurídico, pero según las estimaciones que se efectúan en base a las estadísticas de la OVD, el 38 % de todas las personas afectadas por Violencia de Género fueron derivadas a Patrocinio Gratuito Jurídico. sólo un porcentaje muy bajo de las denunciantes con el 19,45 % de total de casos correspondientes a mujeres fueron atendidas, siendo totalmente insuficiente para cubrir la demanda de patrocinio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hasanbegovic, 2012); en tanto que en otra investigación sobre expedientes judiciales por violencia sólo 3 de cada 10 denunciantes habían obtenido patrocinio jurídico después de denunciar ante la Oficina Violencia Domestica. Gherardi, (2012).

Luego de la denuncia y el pedido de fijación de Cuota Alimentaria Provisoria y de las restantes medidas de protección no es un obstáculo, si no fuera un requisito acreditar el vínculo, podría pedir alimentos a cualquier persona, hay que recordar que los alimentos provisorios son de carácter cautelar de inaudita parte, con posterioridad se tendrá que presentar y acreditar que no tiene ningún vínculo con el niño, es por esto que en los procesos de filiación si se puede solicitar que

acompañen algunos elementos probatorios .En sede judicial para acceder a justicia en materia de violencia patrimonial: un patrón de denegación de la Cuota Alimentaria Provisoria en el primer pronunciamiento judicial. Las mujeres deben obtener patrocinio jurídico para apelar esa decisión y solicitar dicha medida en el plazo de tan solo 5 días, ya que no es admisible un pronunciamiento posterior sin contar con patrocinio.

“En este caso, el/la juez/a, en el primer pronunciamiento supedita la fijación de la Cuota Alimentaria Provisoria a la “acreditación del vínculo” que poseen los(as) niños(as) con sus padres. Es decir, las mujeres deben presentar en original y fotocopia las partidas de nacimiento de sus hijos(as), y ello mediante patrocinio letrado. Luego de acreditado el vínculo se solicita dictamen favorable de la Defensor(a) de Menores, situación que dilata aún más el proceso, sin perjuicio de que en la totalidad de los casos el/la Defensor/a acuerda que sus defendidos(as) cuenten con la Cuota Alimentaria Provisoria”.

Por otro lado, las características de la situación de violencia de género hacen que muchas veces las mujeres no puedan contar con esa documentación, ya sea porque han tenido que huir de su domicilio o porque el agresor se apropió de las partidas de nacimiento o las destruyó, para obstaculizarle la denuncia.

En muchos casos se niega la Cuota Alimentaria Provisoria y se indica iniciar mediación y luego, juicio de Alimentos, y también carece de sustento legal puesto que las Leyes 26.485 y 24.417 habilitan a solicitar Cuota Alimentaria Provisoria en el marco del proceso de denuncia por violencia familiar. Por otro lado, vale destacar que el proceso de alimentos en la justicia Nacional en lo Civil en jurisdicción de la CABA obliga a realizar audiencias de mediación previas a iniciarse el litigio (Ley 26.489) constituyendo una contradicción de legislaciones ya que, como dijimos, el art. 28 de la Ley 26.485 prohíbe la mediación/conciliación.

La Ley 26.485 en su art. 10 c) establece la obligación de garantizar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a mujeres en situación de violencia. Contar con patrocinio jurídico gratuito constituye una herramienta imprescindible en el acceso a la justicia (Hasanbegovic, 2012); sin embargo, como vimos más arriba son muy pocas las mujeres que logran acceder al mismo. Esta es una situación que se ha

verificado desde que fue sancionada la Ley 24.417, que también permitía la denuncia sin “obligatoriedad de patrocinio” y para la que se documentó que esto colocaba a las mujeres denunciantes en desventaja respecto a sus agresores.

Las audiencias judiciales que prevé dicha norma, según Birgin, (1994) en Hasanbegovic, 2004, no han mejorado en las últimas dos décadas, ya que la cantidad y calidad de patrocinio jurídico gratuito para mujeres en situación de violencia es aún insuficiente, inadecuado e incompleto, sin perjuicio de los avances que en este tema están desarrollando diversos organismos.

Del estudio del marco teórico vinculado al RDAM surge que la Ley bajo análisis, a lo largo de su vigencia, ha tratado en cierta medida de persuadir a los padres a que cumplan sus obligaciones alimentarias a efectos de no ser registrados en la lista de “morosos”. Varios autores afirman que el fin de la ley es mejorar la efectividad de los procedimientos alimentarios mientras otros consideran que la verdadera razón era “intimidar” o “disuadir” con la referida inscripción en el registro a los padres que incumplan con sus obligaciones alimentarias, viéndose de una u otra manera forzados a estar al día en sus obligaciones.

La Ley del registro de deudores alimentarios morosos, no influye en la protección de los menores, debido a que existen cantidades ínfimas de inscripciones y cancelaciones en el registro en proporción a la cantidad de procesos judiciales de alimentos.

En el informe estadístico del registro de deudores alimentarios morosos de CABA, en el período 2019-2020, se registraron en CABA: 1007 inscripciones; en el 2019: 285 inscripciones; en el 2020: (habiendo ocurrido una disminución con respecto al año de base) 722 inscripciones. Con respecto a cancelaciones, se han registrado 100 cancelaciones en el año 2019 y 61 cancelaciones; en el año 2020.

Con el número de inscripciones se determina cuantos obligados han incumplido con prestar alimentos y con el número de cancelaciones cuantos obligados han finiquitado el incumplimiento respectivo.

Obteniendo estos datos, se devela una gran preocupación respecto a la protección del Derecho de los menores, ya que no se han visto influenciado los progenitores incumplidores por la inscripción en el registro generándose por lo tanto una desprotección del alimentista.

8. CONCLUSIONES

Esta investigación tiene como objetivo analizar el Acceso a la Justicia, el proceso de alimentos e inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos como garantías de los derechos del niño/as en CABA en el período 2019-2020.

Del análisis efectuado surge que existe un abismo entre lo que se proclama y lo que se hace en la realidad. El acceso a justicia es la garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, órganos o poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico para poder llegar al sistema de justicia con representación legal. Obtener un pronunciamiento judicial justo (ajustado a derecho) en un tiempo prudencial, y poder sostener el proceso completo supone conocer los derechos, creernos legitimados para utilizarlos, y contar con recursos económicos para poder contratar abogados(as) y tener tiempo fuera del trabajo para realizar los trámites judiciales; y la habilidad de entender y utilizar el sistema.

Ni el proceso judicial por alimentos es una vía rápida ni tampoco existen celeridad y eficacia en los beneficios sociales otorgados a las actoras por todas las razones que ya hemos señalado anteriormente. La realidad dista mucho de la letra de la ley que en la práctica no se aplica, y de los discursos públicos, que dicen atender a las víctimas de violencia doméstica y patrimonial, pero en los hechos no brindan respuestas adecuadas.

El reconocimiento de la justicia como fin indelegable del estado supone concebir que el concepto de justicia es inseparable del de acceso a la justicia, entendiendo este último como derecho y garantía. Por lo tanto, es responsabilidad del estado organizar un sistema de acceso a la justicia que garantice el pleno ejercicio del derecho.

Con relación al registro de deudores alimentarios morosos, el mismo no es un mecanismo efectivo en la protección de los niños, dado que, en el período comprendido en el estudio, se ha podido constatar que el número de personas inscritas es ínfimo, con relación a la cantidad de procesos judiciales. Asimismo, se ha podido verificar que sólo el 9.9% de las inscritas, ha cancelado su obligación alimentaria en el 2019 y el 21.4% en el 2020. Estas cifras revelan la ineficacia en el periodo de análisis del RDAM para intimidar o coaccionar a los incumplidores.

8.1. RECOMENDACIONES

- ✓ Se debería examinar algunas alternativas de cara al futuro en las dos estructuras que conforman el juicio de la deuda alimentaria, que es en uno de los sectores más vulnerables: los alimentos a los hijos. Básicamente, la eficiencia del reclamo de la cuota alimentaria depende de dos estructuras, la identificación de los deudores y la regulación del proceso eficiente de cobro.
- ✓ Tengamos presente además que la posibilidad y eficiencia del reclamo alimentario también depende de la existencia de una coparentalidad establecida, es decir, depende de un derecho filiatorio que favorezca la coparentalidad. En caso contrario, recaerá toda la responsabilidad bajo el cuidado de la madre y estas son las mujeres más expuestas a la pobreza que se va incrementado.
- ✓ Se propone ir de un recorrido burocrático a uno de celeridad para realizar los trámites que contemplan las mujeres e hijos en la vulnerabilidad social y dinámica de la vida cotidiana de estas personas para que haya una condición de éxito.
- ✓ Otra propuesta sería que otras Provincias también respondan ante emergencias de las personas que necesitan informarse ante las inscripciones y cancelaciones.
- ✓ La ley N°269 de Registro de Deudores Alimentarios Morosos de CABA, debe ser reforzada respecto al carácter sancionatorio, planteando programas de difusión para que la colectividad tenga conocimiento pleno de la misma, siendo así un buen mecanismo persuasivo para que los obligados alimentarios puedan cumplir para con los alimentistas”, cuya implementación no implica dificultad para realizar en beneficios de los alimentados.
- ✓ Se sugiere que la pena del delito de Omisión a la Asistencia Familiar sea efectiva, si no se cumple con la sentencia impuesta dentro del término establecido.

9.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abel Fleitas Ortiz de Rozas, E. G. (2009). *Manual de Derecho de Familia* .BuenosAires AbeledoPerrot.

Azpiri, J. O. (2015). *Incidencias delCodigo Civil y Comercial* . Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Hammurabi.

Belluscio, C. A. (2015). *Alimentos segun el Nuevo Codigo Civil y Comercial*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Garcia Alonso.

Birgin, H. & Gherardi, N. (2008). *El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres*. En: Etchegoyen, Aldo (Coord.). *Mujer y Acceso a la justicia* (1.^a ed.). Buenos Aires

Educacion, M. d. (1999). *Ley 114 Proteccion Integral De los Derechos del Niño de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires* . Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Buenos Aires Ciudad.

Garro, A. (2006). *El acceso a la justicia y el derecho del interes publico* . Ciudad de Buenos Aires: Instituto de Estudio e Investigaciones Defesonria del Pueblo .

Graciela Medina, J. C. (2016). *Manual de Derecho de Familia* . Ciudad Autonoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot .

Gustavo, C., Picasso, S., & Herrera, M. (2015). *Codigo Civil y Comercial de la Nacion comentado* . Ciudad Autonoma de Buenos Aires : Infojus .

Ley 114 de protección de los derechos de niños, niñas y Adolescentes de la ciudad de Buenos Aires (03/02/1999)

Luis D.Crovi, J. C. (2016). *Derecho Civil Parte General* . Ciudad Autonoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Maria Estela Lanari, C. H. (2015). *Mujeres de Latinoamérica*. Mar del Plata: EUDEM.

Medina, J. C. (2014). *Codigo Civil y Comercial de la Nacion Comentado tomo II*. Ciudad autonoma de Buenos Aires : 1a ed.

ONU. (2010). *El derecho a una alimentacion adecuada* . Geneva : FAO .

Pitrau, O. F. (2018). *Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto del Codigo Civil y Comercial de la Nacion*. BuenosAires: FondoEditorial .

Ph.D., C. H. (2012). *Violencia de Genero en la Ciudad Autonoma de Buenos Aires acercamientos y debates teoricos* . CABA . Claudia Hasanbegovich

Ritchey, F. J. (2008). *Estadisticas para las ciencias sociales*. Mexico: Mc Grav Hill / Interamericana Editores, S.A de C.V.

Servicios de patrocinio y asesoramiento jurídico gratuito en la Ciudad de Buenos Aires. (s.f.). Instituto de estudios e investigaciones Defensoria del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Zannoni, G. A. (2016). *Manual Derecho de Familia* . Buenos Aires - Bogotá- Puerto Alegre : Astrea.

10. ANEXOS



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INFORME LEY 104. IF-2021-17094453-GCABA-DGSOCAI C. EX-2021-17076444-GCABA-DGSOCAI

Tengo el agrado de dirigirme a V.S., en mi carácter de Director General de Justicia, Registro y Mediación dependiente de la Subsecretaría de Justicia que órbita en la Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud al pedido de información recibido objeto de la referencia.

Al respecto informamos:

- La cantidad de inscriptos durante los años 2019 y 2020 fue la siguiente: 2019: 1007 y 2020: 285.
- La cantidad de levantamientos de inscripción para los mismos años fue la siguiente: 2019: 100 y 2020: 61

10.1. **TABLA I**

Periodos	Personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos Ciudad de Buenos Aires. 2000-2005/2020
2000	382
2005	205
2006	187
2007	179
2008	175
2009	161
2010	150
2011	147
2012	166
2013	190
2014	190
2015	174
2016	223
2017	163
2018	188
2019	1007
2020	285

Nota: Este Registro fue creado por la Ley N° 269 de fecha 11-11-99 en el ámbito de la ciudad de Buenos aires y tiene por función registrar a todos aquellos que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, homologadas por sentencia firme, y expedir certificados a requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada.

10.2. TABLA II

Personas Imputadas por infracción a la Ley 13.944 (delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar). Ciudad de Buenos Aires. Años 1999/2020	
Año	Personas imputadas por infracción a la Ley 13.944
1999	785
2000	762
2001	841
2002	795
2003	710
2004	717
2005	652
2006	559
2007	495
2008	
2009	492
2010	451
2011	405
2012	628
2013	471
2014	457
2015	474
2016	420
2017	538
2018	610
2019	880
2020	683

Fuente : Dirección General de Estadísticas y Censos (Ministerio de Hacienda y Finanzas , GCBA) sobre la base de datos de la Cámara Criminal y Correccional , Consejo de Magistratura de 2008 a 2017 , Oficina de Asuntos Normativos e Información , Ministerio Publico Fiscal de CABA de 2017 a 2020 .

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Ley 26.061

**Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de
Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos
Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones
complementarias.**

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2º — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3º — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Convención sobre los Derechos del Niño

1

Adoptada por la Asamblea General de las
Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Ley 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño
Sancionada: septiembre 27 de 1990
Promulgada de hecho: octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina:
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1

Apruébase la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2

Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes

reservas y declaraciones:

La *República Argentina* hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina* declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina*, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina* declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual en virtud del artículo 41 continuará aplicando en la materia.

Artículo 3

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Alberto R. Pierri - Eduardo Menem - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las
Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez fisi-

ca y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO Y FINES

Artículo 1° -Objeto- La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2° -Interés Superior- A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Artículo 3° -Aplicación e Interpretación- En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4° -Derechos fundamentales- Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad promueve su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Artículo 5° -Remoción de obstáculos- La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 6° -Efectivización de derechos- La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los

derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral.

Artículo 7° -Medidas de efectivización, definición y objetivos- El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional #, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la legislación nacional.

Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 8° -Garantía de Prioridad- Los/as niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos;
- c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Artículo 9° -Denominación- Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras "niñas, niños, adolescentes". La denominación "menores de edad" se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TITULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 10 -Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

LEY 269
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2º.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º - Las Instituciones u organismos públicos de la ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos.

Artículo 5º.- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiera la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6º.- Se exceptúa de lo normado en el artículo 4º a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días.

Artículo 7º.- Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran

incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 8º.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 9º.- El tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 5º respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 10º.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la ciudad, a requerir informes al Registro según lo prescrito en la presente ley.

Artículo 12.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida correspondiente al Presupuesto de Cálculos y Recursos del año 2000.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

Índice

1.TITULO.....	7
2.JUSTIFICACION	8
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
4.OBJETIVOS	15
4.1.Objetivo general	15
4.2.Objetivos específicos	15
5.MARCO TEÓRICO.....	16
5.1.La Convención Internacional de los Derechos del Niño/a	16
5.2.Ley Nacional de protección integral de los Derechos del Niño/a y adolescentes	17
5.3.Ley de Protección Integral de los Derechos del Niños/as en Ciudad Autónoma de Buenos Aires	19
5.4.La Convención Alimentaria en nuestro Derecho Vigente	20
5.5.Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos	21
5.6.Responsabilidad parental	23
5.7.Deberes y Derechos de los progenitores en los alimentos	24
5.8.La cuota alimentaria	25
6.ABORDAJE METODOLOGICO.....	27
6.1.TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.....	28
7.ANALISIS DE LA INVESTIGACION	29
8. CONCLUSIONES	34
8.1.RECOMENDACIONES.....	35
9.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	36
10.ANEXOS	38
10.1.TABLA I.....	39
10.2.TABLA II.....	40

APROBACION DEL TUTOR

ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, agosto de 2021.-

Sr. Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Abierta Interamericana.

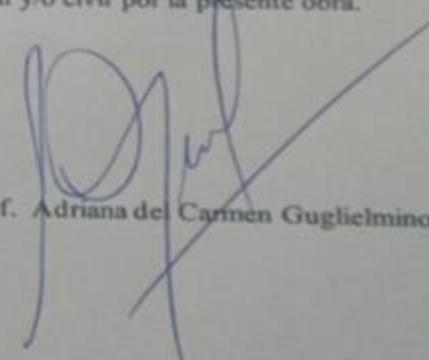
Dr. MARCOS M. CORDOBA

S_____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutora del Trabajo Final de la alumna Florencia Ayelén Silva Vera cuyo título es: "Acceso a la Justicia, Proceso de Alimentos e Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como Garantías de los Derechos del Niño/as en CABA en el Periodo 2019-2020"

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.


Prof. Adriana del Carmen Guglielmino

